

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130003500
Medio de control	Controversias Contractuales (Ejecutivo a continuación)
Accionante (Ejecutado)	Seguros Generales Suramericana SA
Accionado (Ejecutante)	Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Kennedy

AUTO RESUELVE RECURSO

Prevía revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de Seguros Generales Suramericana SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto a través del cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$32.392.503, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se acredite el pago.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso así:

"2.1 INDEBIDA CONFORMACION DEL TITULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA.

...Si bien en efecto, la Sentencia de Segunda Instancia declaró la nulidad parcial de la resolución demandada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, dejando sin efecto la declaratoria de siniestro del amparo de Calidad, no implica en consecuencia que mediante la Sentencia de Segunda instancia que desató la nulidad presentada, se esté ordenado o condenando a mi representada al pago del amparo de Cumplimiento, como equivocadamente lo deduce el despacho del juzgado 35 administrativo, al darle la connotación de título ejecutivo para el cobro de la suma de Treinta y Dos Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Quinientos Tres Pesos M/cte (\$32.392.503), más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se acredite el pago

2.2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EJECUTAR UNA SENTENCIA

...De la lectura de las normas aplicables a la solicitud de ejecución de una sentencia a continuación de un proceso declarativo se concluye sin lugar a dudas que no estamos dentro de las hipótesis contempladas en la ley para solicitar la ejecución, precisamente porque la sentencia NO CONDENÓ a mi representada, NI ORDENÓ EN SU CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE NINGUNA OBLIGACIÓN DE DAR, HACER O NO HACER.

En consecuencia, la parte Vencida y ahora solicitante de la ejecución no está legitimada para pedir dentro de este mismo proceso, se ordene el pago en contra de mi representada de una suma de dinero que conforme a la Sentencia no le fue ordenado su pago. La Alcaldía demandada, debía entonces presentar una acción ejecutiva donde el titulo base fuera la resolución 350 de 2012 y no como equivocadamente lo hizo, valerse de este mismo proceso y utilizar de base una sentencia que no contenía una obligación clara expresa y exigible, induciendo en error al Despacho del juzgado 35 Administrativo del circuito como en efecto ocurrió, al proferir de manera equivocada y contrario a la ley sustancial y procesal un mandamiento de pago que adolece de sustento probatorio, factico y jurídico.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia de recursos contra el mandamiento de pago, es preciso hacer alusión al artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por lo señalado en la norma citada, se concluye que contra el auto que libró mandamiento de pago, solo procede el recurso de reposición, cuando se cuestionan los requisitos formales del título, como ocurre en el caso sub judice. En consecuencia, el Despacho procederá a analizar si el recurso fue presentado dentro del término previsto en la norma, y en evento de ser confirmada la decisión, no dará trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio, por cuanto no es procedente.

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro del tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Entonces, en el caso en concreto, como el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado por vía electrónica el 14 de octubre de 2020, Seguros Generales Suramericana SA contaba hasta el 19 de octubre de la referida anualidad para presentar el recurso. Y dado que el recurso de reposición contra el referido auto fue interpuesto el 16 de octubre de 2020, como consta en los Documentos Nos. 02 y 03 del expediente digital, para el Despacho el recurso fue radicado dentro del término contemplado en la ley y, en consecuencia, se procederá a analizar los argumentos expuestos.

3. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el argumento expuesto por el apoderado de Seguros Generales Suramericana SA. Se precisa que, si bien en el escrito del recurso rotuló dos puntos, de la lectura de éstos se evidencia que corresponden a una misma tesis, cuyo objetivo es desvirtuar la existencia de título ejecutivo. Ello porque considera que de la sentencia proferida el 31 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución 350 de 2012, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Para establecer si en el caso *sub judice* existe un título ejecutivo, es indispensable hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso declarativo que sirve de fundamento al presente proceso ejecutivo, así como las decisiones judiciales adoptadas; información que se extrae de los documentos que reposan en el expediente.

- El Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Kennedy y la Fundación Senderos de Armonía, suscribieron el contrato de Impulso No. 104 de 2011, el cual tenía por objeto *"Ejecutar acciones bajo el servicio de Apoyo Alimentario y Nutricional – Atención Integral a Personas en Situación de Inseguridad Alimentaria y Nutricional de los Comedores Comunitarios Enrique Grosse y Nueva Esperanza"*.
- Como consecuencia de la suscripción del contrato, la Fundación Senderos de Armonía constituyó con Seguros Generales Suramericana SA una Póliza Única de Seguro de Cumplimiento No. 0612542-7, en donde el beneficiario o asegurado era Bogotá Distrito Capital, por un valor de \$ 210.551.267.

En las condiciones generales de la referida Póliza, sobre la efectividad de la garantía en los numerales 5.1 y 5.3, se estableció:

"5.1 En caso de caducidad, una vez agotado el debido proceso, garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. La entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual, procederá a hacer efectiva la cláusula penal o a cuantificar el monto del perjuicio y ordenar su pago tanto al contratista garantizado como al garante. Para este evento, el acto administrativo constituye el siniestro en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro..."

5.3 En los demás eventos de incumplimiento, una vez una vez agotado el debido proceso, garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. La entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente, el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella esta pactada y a ordenar su pago tanto al contratista garantizado como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye la reclamación en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro."

Así mismo, en el numeral 7 de la Póliza se estableció que el pago del siniestro previsto en el numeral 5.3, se realizaría dentro del mes siguiente a la presentación de la comunicación escrita que para tal fin allegara la entidad. Tal comunicación debía estar acompañada de la copia auténtica del acto administrativo ejecutoriado y la constancia de que no existen saldos a favor del contratista.

- El 18 de septiembre de 2012, el Alcalde Local de Kennedy realizó una audiencia, en donde expidió la Resolución No. 350 a través de la cual declaró el incumplimiento definitivo del contrato No. 104 y su caducidad. En el ordinal quinto de dicha Resolución se indicó que se siniestraba la póliza No. 0612542-7 expedida por Seguros Generales Suramericana SA, por concepto del amparo de calidad del servicio por la suma de \$64.785.005, y por amparo de cumplimiento por la suma de \$32.392.503. A su vez, en el ordinal décimo primero se estableció que la resolución prestaría merito ejecutivo sobre las obligaciones en ella contenidas.

La referida Resolución quedó en firme el 19 de septiembre de dicha anualidad, por cuanto la decisión adoptada fue notificada en Estrados; y como ni el contratista ni la aseguradora asistieron a la diligencia, no se interpusieron los recursos procedentes.

- El 27 de junio de 2013, Seguros Generales Suramericana SA radicó demanda de nulidad en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy, con el objetivo de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 350 de 2012, por medio de la cual se había declarado el incumplimiento del Contrato de Impulso No. 104 de 2011 y se afectó la póliza No. 0612542-7.

- El 28 de septiembre de 2015, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión, el 31 de enero de 2018 decidió revocar la sentencia, indicado en la parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, declarar la nulidad parcial de la Resolución 350 del 18 de septiembre de 2012, en su artículo quinto, en lo referente a siniestrar la póliza única de incumplimiento No. 0612542-7, expedida por la ASEGURADORA SURAMERICANA SA por concepto de calidad del servicio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia..."

- El 25 de julio de 2018, este Despacho mediante auto Obedeció y Cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de enero de la misma anualidad.

- El 3 de diciembre de 2018, la apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy ante la falta de pago de la Aseguradora Suramericana SA del valor de \$32.392.503, por concepto de amparo de incumplimiento, presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso declarativo.

De los documentos señalados y el contenido de éstos, el Despacho concluye lo siguiente:

1) El título ejecutivo objeto del proceso de la referencia, es un título ejecutivo complejo que comprende: (i) lo contemplado en la Póliza No. 0612542-7; (ii) la Resolución 350 de 2012, acto administrativo que tiene plena validez y fuerza ejecutoria respecto de la declaratoria de incumplimiento y caducidad del contrato No. 104 de 2011, y de la decisión de siniestrar la referida póliza, por la suma de \$ 32.392.503, que obra en copia auténtica; y (iii) de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Bogotá en la sentencia del 31 de enero de 2018, que solo declaró la nulidad de la referida resolución, respecto a la afectación de la póliza por concepto de amparo de calidad del servicio. Así mismo, haría parte del título ejecutivo complejo (iv) el Contrato de Impulso No. 104 de 2011; (v) la constancia de ejecutoria de la Resolución 350 de 2012, y (vi) la Resolución No. 478 de 2013, por medio de la cual se liquidó de manera unilateral el contrato No. 104 de 2011, documentos que reposan en copia auténtica.

2) Que la Resolución 350 de 2012, en su parte resolutive estableció que dicho documento prestaría mérito ejecutivo sobre las obligaciones en ella contenidas.

3) Que en las condiciones generales de la Póliza No. 0612542-7 expedida por Seguros Generales Suramericana SA, se estableció que el acto administrativo que declarara el incumplimiento del contrato constituiría a su vez, la reclamación ante la Aseguradora de las garantías otorgadas en la póliza.

5). Que, según lo referido en el numeral séptimo de la Póliza, el pago del siniestro por incumplimiento contemplaba un plazo y una condición, en la medida que el valor del siniestro sería pagado al transcurrir un mes, contado desde la presentación del escrito correspondiente por parte de la entidad pública, junto con sus respectivos anexos.

6). Que Seguros Generales Suramericana SA, si bien no hizo presencia en la audiencia mediante la cual se expidió la Resolución 350 de 2012 y se siniestró la póliza No. 0612542-7 por incumplimiento, si conoció de dicha decisión o reclamación, tanto así que el 27 de junio de 2013, solicitó su nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con lo expuesto, aunque le asiste razón al apoderado de la Aseguradora, respecto a que la sentencia del 31 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no constituye por sí sola un título ejecutivo, en tanto no señaló en la parte resolutive ninguna obligación de pagar una suma de dinero, o de hacer o no hacer algo en particular; no deja de ser menos cierto, que de los demás documentos que se encuentran en el expediente, los cuales fueron relacionados anteriormente, se desprende la existencia de un título ejecutivo complejo, modalidad de título que está contemplada en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011¹ y ha sido reconocido, en diversas oportunidades por el Consejo de Estado².

Así, ha quedado establecido que el título puesto en consideración por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá para su pago, es un título ejecutivo complejo. Corresponde, entonces, subsiguientemente analizar si de todos los documentos que lo conforman, se desprende que

¹ "Artículo 297: TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: ... 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

² Sentencias Consejo de Estado - Sección Tercer, Radicados Nos. 25061 del 20 de noviembre de 2003, 25356 del 11 de noviembre de 2004 y 25803 del 26 de mayo de 2010.

exista una obligación clara, expresa y exigible. Respecto de los dos primeros requisitos del título, el Despacho concluye que están suficientemente demostrados, los cuales se desprenden en particular de la Póliza No. 0612542-7, de la Resolución 350 de 2012, y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bogotá el 31 de enero de 2018. Pero, no ocurre lo mismo con el requisito de **exigibilidad**, por cuanto la entidad pública referida no allegó al expediente la prueba del cumplimiento de la condición señalada en la cláusula séptima del contrato de seguro, consistente en la presentación de la solicitud de pago del siniestro. Tal omisión torna imposible establecer la fecha de vencimiento del plazo con el que contaba Seguros Generales Suramericana SA para realizar el pago del siniestro que, según lo establecido en el referido contrato, correspondía a un mes.

Así las cosas, como quiera que la obligación respecto de la cual se solicitó su ejecución por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá no cumple íntegramente con todos los requisitos establecidos en el artículo 422³ del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el auto del 13 de octubre de 2020 por medio del cual se libró el mandamiento de pago será revocado y, como consecuencia, se ordenará el archivo del expediente, previas constancias de ley.

Por último, se observa en el Documento No. 05 del expediente digital que Bogotá Distrito Capital allegó poder conferido a la abogada Irene Johanna Yate Forero y dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar y, en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la abogada Nelsy Mesa Albarracín.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del 13 de octubre de 2020, en consecuencia, **REVÓQUESE** el mandamiento de pago decretado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada Irene Johanna Yate Forero como apoderada del Distrito Capital de Bogotá y **ENTIÉNDASE** revocado el poder conferido a la abogada Nelsy Mesa Albarracín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 19 DE ABRIL DE 2021

³ "Artículo 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0627fc3cd15e1c5e2eb5bd0fdb45e6d789031958028dcd8b29e2cccecf36c4

Documento generado en 16/04/2021 05:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>